

por el juez en el término de pruebas, lo serán en la misma forma y con los mismos requisitos que para la instrucción ordenan los artículos 257 á 264 de este Código.

Art. 524. El procesado, su defensor y la parte civil podrán promover dentro del término de pruebas, que se practiquen las diligencias probatorias que hayan sido promovidas durante la instrucción y que no se hubieren evacuado.

Art. 525. A los testigos presentados por las partes, por si mismas ó por medio de citación judicial se les recibirá protesta de decir toda la verdad y nada mas que la verdad, en presencia de la parte contra quien se produzcan. En presencia de esta, tambien harán protesta los peritos de proceder bien y fielmente en su encargo, y de no tener otra mira que la de dar á conocer al juez solo la verdad, y toda la verdad.

Bajo esta misma fórmula se protestará á los testigos y peritos en la instrucción.

Art. 526. Estas protestas se harán estando las partes y el perito ó testigo de pié, y el juez amonestará al perito ó testigo sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las penas á que se expone en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad ó por ocultarla de alguna manera, leyéndoles los artículos 733 á 738 del Código penal. (1)

(1) Art. 733. Comete el delito de falso testimonio: el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar: ya sea firmando ó negando su existencia: ó ya afirmando, negando ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

Art. 734. Cuando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privación de empleo ó la de inhabilitación para el ejercicio de algun derecho, se impondrán al testigo de uno á dos años de prisión, si el acusado fuere condenado. No siéndolo, se impondrán de seis á ocho meses de arresto y multa de segunda clase.

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán ocho meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo se impondrá la multa ensodicha y seis meses de arresto.

Art. 735. Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de arresto y multa de 20 á 200 pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión.

Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el art. 204.

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrá al testigo el maximum de la pena de prisión y multa de segunda clase, si se condena-

Art. 527. Los testigos deberán ser examinados separadamente, uno despues de otro, de modo que los posteriores no esten presentes al exámen de los anteriores, ni se comuniquen entre sí, y evitando la presencia de las personas interesadas, ó que puedan contribuir á la evaporación de las declaraciones.

Art. 528. El juez preguntará á cada testigo su nombre y apellido, su patria, estado, profesion y domicilio, si conoció al acusado ántes del hecho de que se le acusa y si tiene alguno de los impedimentos para ser testigo, de que habla este Código.

Art. 529. En seguida se preguntará á las partes si tienen tacha que poner al testigo, y respondiendo alguno afirmativamente, se le concederá la palabra para que la exprese; y expresada, se consignará en la misma diligencia, precediendo á la declaración del testigo, á quien tambien se declarará sobre la tacha que le opone.

Art. 530. Los testigos declararán verbalmente, siéndoles solo permitido consultar algunas notas ó memorias, atendida la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

Art. 531. Los testigos no podrán ser interrumpidos.

Despues del interrogatorio que les haga el juez, el acusado ó su defensor y la parte civil, podrán hacerles las preguntas que juzguen conducentes para su defensa ó derecho. Estas preguntas se harán por medio del juez ó directamente, con permiso de éste, quien en todo caso prohibirá al testigo que responda, si las calificare de inconducentes.

re al acusado. En caso contrario, se impondrá al testigo una multa de segunda clase y lo que de dicho maximum corresponda con arreglo al art. 204.

Art. 736. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 737. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior el caso en que, con arreglo á derecho, se pueda obligar y se obligue á declarar á un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo, pues entónces se observarán las reglas siguientes:

I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro; se le impondrá una multa de primera clase en los casos del art. 734: una multa de 25 á 500 pesos en el caso de la fracción I del art. 735; y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso.

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando á otro, se aplicarán las penas de que habla la fracción precedente, observando las reglas de acumulación por la calumnia.

Art. 738. Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo, se les aplicarán las penas de los artículos 734 y 735; pero teniendo parentesco como circunstancia agravante de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> ó 4.<sup>a</sup> clase, con arreglo á lo dispuesto en las fracciones 12.<sup>a</sup> del art. 44, 13.<sup>a</sup> del art. 45, 14.<sup>a</sup> del 46 y 15.<sup>a</sup> del 47.

Art. 532. El juez podrá carear á los testigos cuyas declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias esenciales, á cuyo fin los citará para una hora dada.

Art. 533. Si del exámen de un testigo ó de los datos del proceso hubiere motivos suficientes para sospechar que alguno declara falsamente, ó que en su declaracion oculta la verdad, sobre un hecho del cual conste por el mismo proceso que tuvo conocimiento, el juez ordenará que se lean al testigo los artículos 733 á 738 inclusive del Código penal, y le preguntará si insiste en su declaracion. (1)

Art. 534. En caso de afirmativa, el testigo será detenido desde luego y se mandará extender una acta en que se consignen las preguntas y respuestas que hagan sospechoso al testigo de falso testimonio, dictándose en seguida el auto de proceder.

Art. 535. Si el testigo retractase espontáneamente su declaracion ántes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que la hubiese dado, no se continuará el proceso contra él; pero en tal caso el juez le hará el apercibimiento que ordena el art. 745 del Código penal, (2) cuidando de la observancia del párrafo segundo de dicho artículo.

Art. 536. Las tachas opuestas á los testigos se justificarán dentro del término de pruebas por las partes que las opusieren, y al hacer sus alegatos harán aplicacion de los comprobantes que hubieren aducido para justificar las tachas.

Art. 537. Los testigos que deban ser examinados en el plenario, ya sobre los hechos objeto del proceso, ya sobre las tachas opuestas, serán preguntados segun interrogatorio en forma de la parte que los presente y en un solo acto sin dejar pendiente el exámen ó la diligencia para otra audiencia.

Art. 538. El término de pruebas es comun á todas las partes en el proceso, y si concluido el concedido no se hubiere rendido la prueba, ya no tendrá lugar ésta, á no ser que el juez con conocimiento de la causa la crea indispensable para asegurar la verdad de hechos sustanciales.

Art. 539. Recibida la prueba, ó concluido su término, se corre-

(1) Véase la nota del art. 526 de este Código.

(2) Art. 745. Al testigo y al perito que retracten espontáneamente sus falsas declaraciones, ántes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, no se les impondrá mas pena que la de apercibimiento.

Pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo.

rá traslado á la parte civil y al defensor por seis dias á cada uno para que hagan por escrito sus alegatos. Despues de esto, se verificará la vista en el modo y términos que expresa el art. 516 y se pronunciará la sentencia dentro del término que previene el art. 517 de este Código.

Art. 540. Las sentencias se pronunciarán con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 541. La sentencia se notificará al procesado y á su defensor y á la parte civil á mas tardar dentro de tres dias contados desde el en que se pronuncie. La infraccion de este artículo será corregida disciplinariamente por el superior respectivo.

Art. 542. Siempre que la sentencia sea condenatoria y admitiere el recurso de apelacion, el juez advertirá al condenado que puede interponer si le conviene aquel recurso y el término que la ley le concede para interponerlo, haciéndolo constar así en la diligencia de notificacion.

Art. 543. Notificada la sentencia al reo ó á su defensor y á la parte civil, si la hubiere, y trascurrido el término en que debe interponerse el recurso por las partes, se remitirá inmediatamente el proceso al Tribunal en el grado que corresponda, señalando á las partes el término dentro del cual deban presentarse á seguir sus gestiones.

Art. 544. Si el reo ó su defensor no estuvieren en la capital del Estado, ni hubiere de remitirse á aquel con el proceso, se le prevendrá que nombre quien le defienda en las instancias porque haya de pasar la causa, apercibiéndole que de no verificarlo se le nombrará de oficio por la Sala del Tribunal que se encargue de fallar en segunda instancia.

Art. 545. El resultado de la prevencion anterior se consignará en el proceso, para los efectos que haya lugar.

Art. 546. Las excepciones que extinguen la accion penal, conforme al título 6º libro 1º del Código penal, (1) se presentarán precisamente por escrito y dentro de los primeros tres dias despues de que haya recibido el defensor el traslado de que habla el art. 514 de este Código.

Art. 547. Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el juez designará dia para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho dias siguientes.

(1) Véase la nota del art. 372 de este Código.

Art. 548. El día de la audiencia, estando presente el acusado, si quiere concurrir á ella, el defensor fundará sus excepciones y la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos.

Si se promoviere prueba y el juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

Art. 549. El juez fallará sobre las excepciones, á mas tardar dentro de tres días, remitiendo el proceso á la respectiva revision despues de trascurrido el término á que se contrae el artículo siguiente.

Art. 550. La sentencia á que el artículo anterior se refiere es apelable en ambos efectos. La apelacion se interpondrá en el acto de la notificacion del fallo, ó á mas tardar dentro de los tres dias siguientes, se sustanciará en el Tribunal, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 551. Si la excepcion sobre extincion de la accion penal fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandádo archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, ó pasaren los tres días que señala el art. 546 sin que haya sido propuesta, se seguirá adelante en la causa.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De las resoluciones.*

Art. 552. Les resoluciones de los juzgados y tribunales en los procedimientos del orden criminal se denominarán:

Providencias, cuando sean simples determinaciones de tramitacion, y entónces irán autorizadas en primera instancia con media firma del juez y del secretario ó firma entera de los testigos de asistencia.

Autos, cuando decidan incidentes, artículos ó puntos que no sean de puro trámite, y entónces irán autorizados en primera instancia con media firma del juez, firma entera del secretario ó de los testigos de asistencia.

Sentencias, las que ponen fin á una instancia decidiendo el asunto principal ó determinando el sobreseimiento, y entónces deberán ser autorizados con firma entera del juez y el secretario ó de los testigos de asistencia.

Art. 553. La forma de las providencias se limitará á la determinacion del juez y á la fecha en que se decrete. La forma de los

autos será la de considerandos concretos y limitados al incidente ó punto de que se trate.

Art. 554. Las sentencias definitivas que se dicten en los procesos, serán redactadas en términos claros y precisos, y contendrán:

I. El dia, mes, año y lugar en que la sentencia se pronuncie:

II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y su profesion ú oficio:

III. La enunciacion de los hechos que forman el objeto del proceso, enumerándolos en párrafos separados que comenzarán con la palabra "Resultando:"

IV. Los motivos en que se funde la sentencia, en párrafos separados y numerados que empezarán con la palabra "Considerando:"

V. La condenacion ó absolucion, con indicacion de los artículos de la ley que se hubieren aplicado:

VI. La declaracion correspondiente sobre el monto de la pena principal y de sus agravaciones, lo mismo que sobre la accion civil si se hubiere deducido todo con debida separacion; y sobre los gastos judiciales que menciona la parte final del art. 247 de este Código:

VII. La expresion que denote las funciones de la autoridad que la haya pronunciado y la instancia en que haya recaído.

Art. 555. Las resoluciones de los jueces locales se sujetarán á las disposiciones de este capítulo, con excepcion de las que pronuncien en los casos del art. 477

Art. 556. Una vez firmada una resolucion dictada por los Jueces de Letras ó por las Salas, no podrá enmendarse ni alterarse, sino en virtud de recurso legal interpuesto por las partes.

Art. 557. En las causas ó negocios, cuyo conocimiento corresponda al Tribunal pleno, practicadas las diligencias previas que se hubieren estimado necesarias y hecha la declaracion de que los autos están conclusos para sentencia, el Presidente señalará dia para la vista, citando á los Magistrados que deban integrar el Tribunal en ese caso.

Art. 558. El dia señalado para la vista de un proceso ó negocio que corresponda al Tribunal pleno, reunidos los Magistrados y abierto el acuerdo, el secretario dará cuenta con el memorial ajustado ó extracto del expediente; y declarados los autos *vistas*, se procederá á acordar la resolucion que deba dictarse.

Art. 559. Si en una audiencia no terminare la discucion susci-